

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202402-00005568
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

Bucaramanga, febrero 13 de 2024.

Doctora:
SENAIDA TELLEZ DUARTE
Subsecretaria Administrativa de Talento Humano
Municipio de Bucaramanga

Asunto: Solicitud concepto jurídico con consecutivo 2-SSA202401-00003104

I. OBJETO DE LA CONSULTA

Solicita se de viabilidad o concepto jurídico frente a la siguiente situación presentada con las Organizaciones Sindicales de Trabajadores Oficiales del Municipio de Bucaramanga.

- “1. Actualmente, el Municipio de Bucaramanga, cuenta con 26 trabajadores oficiales, vinculados formalmente a través de contrato de trabajo.*
- 2. Haciendo uso del derecho de asociación, estos se encuentran afiliados a dos Organizaciones Sindicales, denominadas SINTRAMUNICIPIO Y SINTRAOBRAS.*
- 3. Qué. de los trabajadores oficiales del Municipio de Bucaramanga, veinticinco (25) de estos, son afiliados a las dos organizaciones sindicales y una de ellas solamente a SINTRAOBRAS.*
- 4. Que el Municipio de Bucaramanga, pactó convención colectiva con SINTRAMUNICIPIO y SINTRAOBRAS, teniendo como fechas de vencimientos la primera, hasta el 31 de Diciembre de 2027 y la segunda el 20 de febrero de 2025.*
- 5. Que dentro del clausulado se acordó pagar la prima de alimentación en los siguientes términos:*

a. **SINTRAMUNICIPIO:**

“CLAUSULA DECIMO PRIMERA: El artículo 68 de la Convención Colectiva de Trabajo quedará así:

ARTICULO 68: PRIMA DE ALIMENTACION:

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, el Municipio de Bucaramanga, pagará mensualmente, en la segunda quincena, por concepto de prima de alimentación a los trabajadores oficiales, que trabajen en jornada continua, el valor equivalente a un (1) jornal de la Categoría primera (I)

b. **SINTRAOBRAS**

ARTICULO 29: PRIMA DE ALIMENTACION

A partir de la vigencia del presente Laudo Arbitral, el Municipio de Bucaramanga, pagará mensualmente, en la segunda quincena, por concepto de prima de alimentación a los trabajadores oficiales (as), que trabajen en jornada continua, el equivalente a 0.50 días de jornal d la Categoría primera (1).

6. Que, atendiendo a la disposición legal, cinco de los afiliados (5) a SINTRAOBRAS, manifestaron a través de escrito, acogerse a la Convención Colectiva de esta organización, por lo cual se debe aplicar a estos, en lo referente a la prima de alimentación el 0.50 días de jornal de la categoría primera.

. A la fecha, la Administración Central Municipal, solo cuenta con un software de nómina, para pagar trabajadores oficiales, por lo tanto, para dar cumplimiento a lo pactado por las dos organizaciones sindicales, debo contar con otro modulo del software de nómina.

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202402-00005568
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

8. Que con el fin de pagar la segunda quincena del mes de enero de 2024 y resolver esta situación, se celebró acta de reunión con el Presidente de SINTRAMUNICIPIO, Argemiro Machado Barrera, solicitando aprobación, para pagar el .0.5% a partir del mes de enero de 2024, a todos los trabajadores oficiales, aclarando que el excedente (otro 0.5%) se pagará a los afiliados a SINTRAMUNICIPIO de forma retroactiva una vez se ajuste el software de nómina, sin que esto genere intereses moratorios, el cual aceptó este acuerdo de forma libre y espontánea. (Adjunto Acta)”

II. FUENTES FORMALES

- a) Constitución Política de Colombia artículo 39.
- b) ley 6ª de 1945 artículo 46.
- c) Código Sustantivo del Trabajo Art. 467.
- d) Corte Constitucional, Sala Plena, 07 de octubre de 2002, Referencia: expediente D-4602, Consejero Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Constitución política de Colombia señala en su artículo 39 que “Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.”

Por su parte el artículo 46 de la ley 6ª de 1945 determinó que la Convención colectiva de trabajo “es la que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos individuales de trabajo durante su vigencia. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato o agrupación de sindicatos cuyos afiliados excedan a la tercera parte del total de trabajadores de la empresa o empresas respectivas, las normas de la convención se extienden a todas las personas, sean o no sindicalizadas, que trabajen o lleguen a trabajar en la empresa o empresas correspondientes.”

De igual forma el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo el artículo 467 define la Convención Colectiva de Trabajo como “la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.”

La Corte Constitucional al referirse respecto al cumplimiento del pacto colectivo señaló:

“Los elementos referidos, esto es, el normativo y el obligatorio, han sido explicados por esta Corporación, así:

(...)

Se distingue igualmente en la convención colectiva, por la doctrina y la jurisprudencia, el denominado elemento obligatorio o aspecto obligatorio, que está conformado por aquellas cláusulas que señalan deberes u obligaciones recíprocos de las partes, destinadas a asegurar la efectividad de las normas convencionales, como son, por ejemplo, las cláusulas que establecen las comisiones o tribunales de conciliación y arbitraje, las que fijan sanciones por la violación de las estipulaciones que constituyen la parte normativa, o las que establecen mecanismos para garantizar la libertad sindical”[1].

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202402-00005568
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

Entendida así la convención colectiva, puede decirse que se trata de un acto jurídico de forzoso cumplimiento entre quienes lo suscriben, es decir, entre quienes se encuentra ligados por una relación laboral, so pena de incurrir en responsabilidad por su incumplimiento, según lo dispone el artículo 468 del Código Sustantivo del Trabajo. Esto es, se encuentran obligados tanto el empleador como los trabajadores, como quiera que se trata del cumplimiento de convenios que resultan de una negociación colectiva, en los cuales se establecen las condiciones rectoras de los contratos de trabajo que continúan en cabeza de cada uno de los afiliados hasta la terminación del contrato, evento en el cual desaparece la responsabilidad. Ello es así, si se tiene en cuenta que las convenciones colectivas son el instrumento que mejor encarna el derecho colectivo, el cual, en palabras de esta Corporación "se presenta en el ámbito constitucional, como el derecho regulador de una esfera de libertad en cabeza de los patronos y los trabajadores, originada especialmente en el reconocimiento constitucional de los derechos al trabajo, a la asociación sindical, a la negociación colectiva y a la huelga, para que unos y otros, en forma organizada, contribuyan a la solución pacífica de los conflictos laborales, y promuevan y realicen la defensa de los derechos e intereses que le son comunes, según la particular situación que ocupan en la empresa, y las relaciones que surgen de sus condiciones de dadores o prestadores de trabajo"

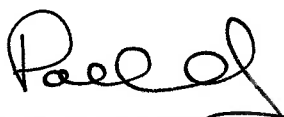
IV. RESPUESTA A LA CONSULTA

En respuesta a su solicitud de concepto ésta secretaría jurídica considera que, en concordancia con lo expuesto en el acápite anterior, las cláusulas previstas dentro de una convención colectiva son de obligatorio cumplimiento para las partes en su estricto orden, siempre que no contrarié las normas tanto de rango Constitucional como legal.

No obstante, al tenerse como cierto que el Municipio de Bucaramanga solo cuenta con un software de nómina para pagar trabajadores oficiales -lo que se convierte en una imposibilidad temporal para realizar el pago de Prima de Alimentación en los diferentes porcentajes acordados con los sindicatos SINTRAOBRAS y SINTRAMUNICIPIO-, se excusa el cumplimiento en aplicación del principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible; sin embargo, se sugiere que a la mayor brevedad posible se realicen las gestiones administrativas tendientes a normalizar el pago a los sindicatos de la forma y en los tiempos estipulados en las respectivas Convenciones Colectivas de Trabajo.

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Sin más consideraciones,



PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN
Secretaria Jurídica
Municipio de Bucaramanga

Revisó: Andrés Alfonso Mariño Mesa – Subsecretario Jurídico 